



**Cámara de Comercio
del Huila**

**RESOLUCIÓN N° 71.
Neiva, 08 de septiembre de 2020.**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 22 de julio de 2020, la CORPORACION DE EMPRESARIOS TURISTICOS Y CULTURALES DEL SUR COLOMBIANO con NIT. 901,011,829-4 e inscrita en esta Cámara de Comercio, radicó en una de nuestras ventanillas el trámite - Acta 01 de asamblea extraordinaria del 2 de marzo de 2020 mediante la cual designaban junta directiva y representantes legales, generándose el radicado interno o código de barras No. 604964- 604965.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella debía ser aclarada y/o completada; así, con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante documento de fecha 5 de agosto de 2020, con el fin de que subsanara la solicitud (Acta) en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Que al ser devuelta la solicitud de registro el 5 de agosto, lo correcto hubiese sido conceder hasta el 5 de septiembre para reingresar su trámite, sin embargo, como ese día era no hábil para la entidad cameral, lo procedente era otorgar hasta el día lunes 7 de septiembre para su efectiva radicación. Sin embargo, nuestro Sistema Integrado de Información aplicó el desistimiento tácito de ambos números de radicado el 7 de septiembre de 2020 emitiendo las resoluciones 12322 y 12323.

CUARTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y

siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ante esta circunstancia, la solicitante de la petición cuyo desistimiento fue aplicado mediante las resoluciones citadas y el representante legal electo en el acta concedieron autorización expresa y escrita para revocar las resoluciones 12322 y 12323 del 7 de septiembre de 2020 mediante la cual se aplicó el desistimiento tácito del trámite.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: *"Toda persona tiene*

derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." (Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de registro de los nombramientos de junta directiva y representantes legales de la **CORPORACION DE EMPRESARIOS TURISTICOS Y CULTURALES DEL SUR COLOMBIANO** ante la Cámara de Comercio de Neiva, contenía falencias y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma citada, procedió el devolver el trámite el día 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, según la ley 4 de 1913 del régimen político y municipal en el art. 62 cuando la norma señale plazos en meses como el dispuesto en el art. 17 del CPACA para subsanar las solicitudes; éstos se computan de acuerdo al calendario. En el caso particular si la entidad cameral devolvió la solicitud el día 5 de agosto de 2020, el interesado tenía hasta el 7 de septiembre de 2020 para reingresar su trámite o solicitar prórroga de términos para subsanar, como efectivamente sucedió, donde se radicó oportunamente la solicitud de prórroga el 4 de septiembre.

No obstante, en el caso particular, dicha solicitud de ampliación de términos no fue aplicada en el sistema el día 7 de septiembre debido a que ya había operado por error el desistimiento tácito del trámite, a través de las resoluciones 12322 y 12323 del 7 de septiembre de 2020; resoluciones que debieron emitirse al día siguiente.

En conclusión, la resolución 12322 y 12323 de desistimiento tácito fueron aplicadas de manera contraria a la norma y es razón a ello que esta entidad cameral ha decidido adelantar los tramites tendientes a revocar dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las resoluciones 12322 y 12323 del 7 de septiembre de 2020 mediante las

cuales se aplicó el desistimiento tácito del trámite con número de radicación 604964- 604965.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la solicitante del registro SANDRA YURANI TUQUERRES y al representante legal designado en el acta cuyo desistimiento se revoca CAMILO ERNESTO PARDO.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS.
Secretario Jurídico.